



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2023-00104 -00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ROSA PAOLA SIERRA FERIA C.C. No. 1.051.356.317 A FAVOR DEL MENOR F.A.H.S.
DEMANDADO	FAVIO RAUL HERRERA MUÑOZ C.C. No. 72.432.218

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Soledad, mayo 16 de 2023.

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, manifiesta el apoderado de la parte activa que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante ICBF Centro Zonal Hipódromo el día 10 de abril de 2015 el demandado se obligó a suministrar por concepto de alimentos una cuota por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000 MCTE) mensuales, así como una cuota adicional los meses de junio por valor de MIL PESOS MCTE (\$100.000 MCTE) y en los meses de diciembre por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000 MCTE); así como el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de educación del menor F.A.H.S. Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo desde enero de 2016, hasta la fecha.

Así las cosas, nos encontramos ante un título ejecutivo compuesto por lo que resulta importante precisar a los extremos de la litis en qué consisten los títulos ejecutivos complejos. Para ello la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-747 de 2013 señala que:

*“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.** Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.”* Negrita y subrayado fuera del texto.

Ante esto, el apoderado de la parte demandante si bien liquida los gastos educativos del menor, no allega prueba de los mentados gastos por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, sólo se librará mandamiento de pago por las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo son las cuotas pactadas en el acta citado.

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$27.406.633 MCTE)** liquidados de la siguiente forma de la siguiente forma:

AÑO/MES	CUOTA	PAGADO	ADEUDADO
2016			
ENE - AGO	\$ 2.135.400	\$ 2.000.000	\$ 135.400
SEP - DIC	\$ 1.067.700	\$ 0	\$ 1.067.700
ADICIONAL JUN	\$ 106.770	\$ 0	\$ 106.770
ADICIONAL DIC	\$ 213.540	\$ 0	\$ 213.540
TOTAL 2016			\$ 1.523.410
2017			
ENE - DIC	\$ 3.329.784	\$ 0	\$ 3.329.784
ADICIONAL JUN	\$ 112.909	\$ 0	\$ 112.909
ADICIONAL DIC	\$ 225.818	\$ 0	\$ 225.818
TOTAL 2017			\$ 3.668.511
2018			
ENE - DIC	\$ 3.435.336	\$ 0	\$ 3.435.336
ADICIONAL JUN	\$ 117.527	\$ 0	\$ 117.527
ADICIONAL DIC	\$ 235.054	\$ 0	\$ 235.054
TOTAL 2018			\$ 3.787.917
2019			
ENE - DIC	\$ 3.570.852	\$ 0	\$ 3.570.852
ADICIONAL JUN	\$ 121.264	0	\$ 121.264
ADICIONAL DIC	\$ 242.529	\$ 0	\$ 242.529
TOTAL 2019			\$ 3.934.645
2020			
ENE - DIC	\$ 3.706.548	\$ 0	\$ 3.706.548
ADICIONAL JUN	\$ 125.873	\$ 0	\$ 125.873
ADICIONAL DIC	\$ 251.745	\$ 0	\$ 251.745
TOTAL 2020			\$ 4.084.166
2021			
ENE - DIC	\$ 3.766.224	\$ 0	\$ 3.766.224
ADICIONAL JUN	\$ 127.899	\$ 0	\$ 127.899
ADICIONAL DIC	\$ 255.798	\$ 0	\$ 255.798
TOTAL 2021			\$ 4.149.921
2022			
ENE - DIC	\$ 3.977.892	\$ 0	\$ 3.977.892
ADICIONAL JUN	\$ 135.087	\$ 0	\$ 135.087
ADICIONAL DIC	\$ 270.174	\$ 0	\$ 270.174
TOTAL 2022			\$ 4.383.153
2023			
ENE - MAY	\$ 1.874.910	\$ 0	\$ 1.874.910
TOTAL ADEUDADO			\$ 27.406.633

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$27.406.633 MCTE)** más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios,

costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra el demandado señor FAVIO RAUL HERRERA MUÑOZ identificado con la C.C. No. 72.432.218 por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$27.406.633 MCTE)** a favor del menor F.A.H.S, representado por la señora ROSA PAOLA SIERRA FERIA identificada con la C.C. No. 1.051.356.317.

SEGUNDO: Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

CUARTO: MEDIDAS CAUTELARES.

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor FAVIO RAUL HERRERA MUÑOZ identificado con la C.C. No. 72.432.218 en calidad de empleado de TRANSPORTE TORCOROMA hasta por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$41.109.949 MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (\$27.406.633 + \$13.703.316 = \$41.109.949) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde enero de 2016 hasta la fecha; cuotas atrasadas y acumuladas según acuerdo celebrado ante el ICBF Centro Zonal Hipódromo el 10 de abril de 2015 y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00104-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora ROSA PAOLA SIERRA FERIA identificada con C.C. No. 1.051.356.317.

4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$374.982 MCTE) mensuales (cuota actualizada), más una cuota adicional por valor de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$152.811 MCTE) para los meses de junio, y una por valor de

TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$305.621 MCTE) para los meses de diciembre de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor FAVIO RAUL HERRERA MUÑOZ identificado con la C.C. No. 72.432.218 en su condición de empleado de TRANSPORTES TORCOROMA. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2023-00104-00 en la casilla TIPO SEIS (06) a nombre de la señora ROSA PAOLA SIERRA FERIA identificada con C.C. No. 1.051.356.317. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1° de enero de cada año de acuerdo con el incremento del IPC.

QUINTO: Oficiar a las distintas entidades bancarias, tales como Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Av Villas, BBVA, Banco Popular, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Itaú, Banco Pichincha, Falabella, Serfinanzas, GNB Sudameris, Bancoomeva, Nequi y Daviplata para que aplique el descuento indicado, esto es CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$41.109.949 MCTE) y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario depósitos judiciales en la cuenta judicial No. 087582034001, código del juzgado No: 087583184001, bajo el radicado No. 08-758-31-001-2023-00104-00, a órdenes de este despacho a nombre de la señora ROSA PAOLA SIERRA FERIA, identificada con la C.C. No. 1.051.356.317.

QUINTO: Extender la medida en caso de que el demandado cambie de empleador o adquiera la calidad de pensionado previa solicitud de la demandante.

SEXTO: Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. LUZ ELENA CHARRIS FLOREZ identificada con la C.C. No. 1.083.4344.885 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.058 del C.S.J., en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 17 de MAYO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 077 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

